

80
BZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15813 (2015-00109)

Bucaramanga, Diez de Agosto de Dos Mil Veinte

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **MICHEL JOHAN PINTO BLANCO** identificado con la C.C. No. 1.098.659.422, quien actualmente permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a remisión que del expediente con radicado NI 17027 (2014-07518) hiciera el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Este juzgado vigila a MICHEL JOHAN PINTO BLANCO la pena acumulada de 26 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, según reconocimiento hecho por este Juzgado mediante interlocutorio del 29 de junio de 2016 y en virtud de las siguientes sentencias:

-La sentencia del 22 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, que condenó a MICHEL JOHAN PINTO BLANCO a las penas de 18 años y 04 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 1 año, como coautor del delito de HOMICIDIO y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE PORTE, conforme a hechos ocurridos el 24 de junio de 2013, siéndole negados todos los beneficios.

- La también irrogada en su contra por el Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, el 21 de octubre de 2015, en la que fue condenado a la pena de 122 meses y 18 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO en grado de tentativa en concurso con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de tentativa y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS ,PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, según hechos ocurridos el 28 de enero de 2015 y en la que tampoco se le concedió ningún beneficio.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 3 de febrero de 2015.

DE LO SOLICITADO

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad remitió el expediente con radicado NI 17027 (2014-07518) por medio del cual también vigila pena al sentenciado en cita, para el estudio de acumulación jurídica de penas, se trata de la sentencia que a continuación se relaciona:

-La proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 31 de julio de 2017 (ejecutoriada el 25/01/2018 según registro de JUSTICIA XXI), como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 13 de julio de 2014, que lo condenó a las penas de 94 meses, 15 días de prisión, y a las accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte y tenencia de arma de fuego por un periodo igual al de la pena principal, en la que no se le concedió beneficio alguno. Por este asunto no hay lugar a condena en perjuicios dada la naturaleza del punible.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Disposiciones aplicables.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se

aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : **(i)** Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; **(ii)** Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii)** Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; **(iv)** Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y **(v)** Que las penas no estén ejecutadas.

El caso concreto.

En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado MICHEL JOHAN PINTO BLANCO se hallan reunidos los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace viable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

En efecto, se advierte, que ninguno de los hechos a los que se contrae cada una de las sentencias objeto de acumulación, ocurrieron con posterioridad al proferimiento de cualquiera de tales decisiones en las que como característica común se evidencia la negativa del subrogado penar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por ende, con apego a los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal (Ley 599 de 2000), y teniendo en cuenta que la pena más grave sigue siendo la que se tomó como base para efectuar la acumulación jurídica de penas reconocida por este Juzgado mediante interlocutorio del 29 de junio de 2016, la pena entonces acumulada de 26 años (que es lo mismo que 312 meses) se **incrementara en 47 meses, 15 días** en virtud de la sentencia que en su contra también profirió el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 31 de julio de 2017, en la que fue condenado a la pena de **94 meses, 15 días de prisión**, como coautor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quedando sometido entonces a una pena definitiva acumulada de **VEINTINUEVE (29) AÑOS, ONCE (11) MESES. SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN** (que es lo mismo que 359 meses, 7.5 días), sin que este monto resulte por encima de la suma aritmética de las penas ahora acumuladas, ni superior a 60 años, como expresamente lo señala la norma en comento, atendiendo la fecha de comisión de los punibles.

Incremento que se hizo teniendo en cuenta la entidad de la conducta delictiva que dio lugar a la sentencia ahora acumulada, atentatoria del bien jurídico de la seguridad pública, y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ocurrieron los hechos.

En relación con las penas accesorias, la de interdicción de derechos y funciones públicas esta se fija en un término de 20 años y la prohibición de porte y tenencia de arma de fuego por un término de 106 meses, 15 días.

En cuanto a condena en perjuicios, como hasta ahora no se conoce sobre que en su contra por los delitos acá acumulados se haya promovido incidente de reparación integral, se dispone que en caso de haberse tramitado, habrá de estarse a la decisión que sobre este asunto se tome por las autoridades que corresponda.

Por otra parte se hace la salvedad que todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación permanecerán incólumes.

En cuanto a condena en perjuicios, como se desconoce sobre si en su contra por los delitos acá acumulados se ha iniciado incidente de reparación integral, se dispone que en caso de haberse tramitado, habrá de estarse a la decisión que sobre este asunto se tome por la autoridad que corresponda.

Remítase copia de este proveído a la Dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad MICHEL JOHAN PINTO BLANCO, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica, e infórmese de la presente decisión a los Juzgados falladores y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

Po lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a **MICHEL JOHAN PINTO BLANCO** identificado con la C.C. No. 1.098.659.422, en las sentencias que a continuación se relacionan:

-La sentencia del 22 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, que condenó a MICHEL JOHAN PINTO BLANCO a las penas de 18 años y 04 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, conforme a hechos ocurridos el 24 de junio de 2013, siéndole negados todos los beneficios.

- La también irrogada en su contra por el Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, el 21 de octubre de 2015, en la que fue condenado a la pena de 122 meses y 18 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO en grado de tentativa en concurso con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de tentativa y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS ,PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, según hechos ocurridos el 28 de enero de 2015 y en la que tampoco se le concedió ningún beneficio.

-La proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 31 de julio de 2017, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 13 de julio de 2014, que lo condenó a las penas de 94 meses, 15 días de prisión, y a las accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte y tenencia de arma de fuego por un periodo igual al de la pena principal, en la que no se le concedió beneficio alguno.

Fijando la pena de prisión en definitiva en **VEINTINUEVE (29) AÑOS, ONCE (11) MESES. SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN** (que es lo mismo que 359 meses, 7.5 días) conforme a las motivaciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: IMPONER a **MICHEL JOHAN PINTO BLANCO** las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y la prohibición de porte y tenencia de arma de fuego por un término de 106 meses, 15 días.

TERCERO: En cuanto a condena en **PERJUICIOS**, como se desconoce sobre si en su contra por los delitos acá acumulados se ha iniciado incidente de reparación integral, se dispone que en caso de haberse tramitado, habrá de estarse a la decisión que sobre este asunto se tome por la autoridad que corresponda.

CUARTO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO: HACER las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

SEXTO: COMUNICAR esta determinación a las autoridades que determina la ley.

SÉPTIMO: REMITIR copia de este proveído a la Dirección del EPMAS Girón donde se encuentra privado de la libertad MICHEL JOHAN PINTO BLANCO, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica, e **INFÓRMESE** de la presente decisión a los Juzgados falladores y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

OCTAVO: AGREGAR al presente encuadernamiento las diligencias con radicado 17027 (2014-07518)

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.o.